

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-00204-00
ACCIONANTE: GALO CORONADO LUNA.
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE.

SECRETARÍA: Sincelejo, veintinueve (29) de Octubre de dos mil trece (2013). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Sírvase proveer.

**KARENT PATRICIA ARRIETA PEREZ
SECRETARÍA**



Libertad y Orden

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintinueve 29 de Octubre de dos mil trece (2013).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-00204-00
ACCIONANTE: GALO CORONADO LUNA.
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE.**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el demandante señor GALO CORONADO LUNA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.058.943, quien actúa a través de apoderado, contra el **DEPARTAMENTO DE SUCRE**, representado legalmente por su Gobernador o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor **GALO CORONADO LUNA**, mediante apoderado, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el **DEPARTAMENTO DE SUCRE**, para que se declare la Nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio 11.04/ OJ-N° 179 por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de prestaciones sociales tales como la

prima de servicios y la Bonificación por servicios prestados, y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia de la petición radicada ante la entidad accionada y otros documentos para un total de 20 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE, para que se declare la Nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio 11.04/ OJ- N° 179 por medio del cual se le da respuesta al derecho de petición presentado por el accionante donde se niega el reconocimiento y pago prestaciones sociales tales como la prima de servicios y la Bonificación por servicios prestados, y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el domicilio del demandante el Departamento de Sucre; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- En cuanto al requisito contemplado en el artículo 164 numeral 2 literal d) del C.P.A.C.A, el cual nos habla de que cuando se pretenda la Nulidad y Restablecimiento del Derecho la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, encuentra el despacho que la demanda fue presentada dentro del término.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, se observa que la entidad no dio oportunidad de interponer los recursos, por lo tanto no será exigible este requisito.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial, establecida en la ley 1285/09 y en el artículo 161 #1 del

C.P.A.C.A, en este caso se encuentra agotado dicho requisito ante la Procuraduría 44 judicial II para asuntos administrativos, tal como consta en el expediente.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión, por la demanda reunir todos los requisitos legales se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público – Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al DEPARTAMENTO DE SUCRE.

2.-SEGUNDO: Fijese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Córrese traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-00204-00
ACCIONANTE: GALO CORONADO LUNA.
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE.

Reconózcase personería a la doctora INGRID MARIA YEPES CARPINTERO abogada titulada con T.P. N° 175.693 del C.S. de la J. y con Cédula de ciudadanía N° 64.699.904 de Sincelejo - Sucre, como apoderada del demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

mctg